

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la copia de la resolución requerida por este juzgado, para proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso obrante a folio 113 Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de agosto de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.1007

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00620-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MONCADA FAJARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos diecisiete (2017).

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 113 de este cuaderno, solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda, y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado (fl.114 y 117) allegó copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016 mediante la cual el ente departamental demandado canceló la sanción moratoria al demandante (fls. 121 a 141).

Revisado el memorial, este Despacho judicial lo interpreta como una solicitud de terminación del proceso por transacción, y el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante cuenta con facultades expresas para disponer del derecho en litigio como las de transigir y desistir, de acuerdo al poder que le fue conferido (fl. 1)

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a tomar la decisión que corresponda, se ordenará correr traslado de la solicitud de terminación a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.¹

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ “Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte demandada -Departamento del Valle del Cauca-, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del presente proceso - por transacción-, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Surtido el traslado respectivo, vuelva el expediente a despacho para decidir la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.130</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la copia de la resolución requerida por este juzgado, para proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso obrante a folio 114 Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de agosto de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.1006

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO PADILLA CASTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos diecisiete (2017).

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 114 de este cuaderno, solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda, y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado (fl.115 y 118) allegó copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016 mediante la cual el ente departamental demandado canceló la sanción moratoria al demandante (fls. 122 a 131).

Revisado el memorial, este Despacho judicial lo interpreta como una solicitud de terminación del proceso por transacción, y el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante cuenta con facultades expresas para disponer del derecho en litigio como las de transigir y desistir, de acuerdo al poder que le fue conferido (fl. 1)

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a tomar la decisión que corresponda, se ordenará correr traslado de la solicitud de terminación a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.²

Por lo expuesto el Juzgado,

² “Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte demandada -Departamento del Valle del Cauca-, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del presente proceso - por transacción-, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Surtido el traslado respectivo, vuelva el expediente a despacho para decidir la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

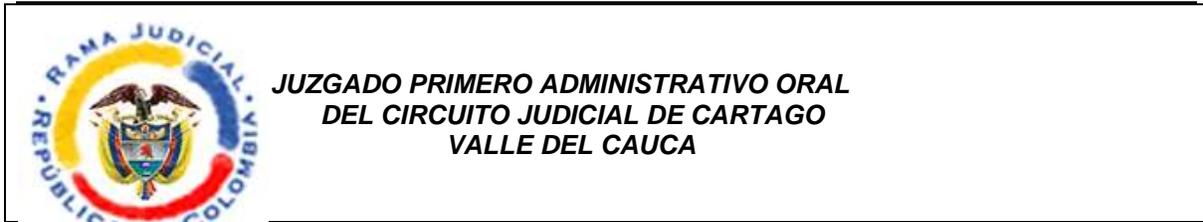
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.130</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que en Audiencia Inicial celebrada el 15 de agosto de 2017 (fls. 125-126) se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de Pruebas, sin que obren pruebas para decretar. (fl. 126). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 820

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00834-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en Audiencia Inicial No. 097 del 15 de agosto de 2017 (fls. 125-126), no se accedió a decretar las pruebas solicitadas, dado que por anotación de la apoderada de la parte demandada se aclaró que las mismas ya obraban en el expediente. Así mismo, este despacho judicial en el numeral 8 de la mencionada diligencia, fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el 12 de abril de 2018 a las 3 de la tarde, audiencia que de realizarse no tendría objeto alguno, dado que no habría pruebas para incorporar o desarrollar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho, resulta para el despacho necesario, de manera directa, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez³, dejar sin efectos la fijación de la Audiencia de Pruebas (fls. 125-126), y se procederá a dar traslados a las partes para la presentación de manera escrita de los alegatos de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

³ “2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Auto del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. En igual sentido, de la misma corporación, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583. De la Corte Constitucional sentencias Sentencia T-405/05, T-519/05, entre otras.

1.- Dejar sin efectos la fijación de la Audiencia de Pruebas, realizado en el acta de la Audiencia Inicial No. 097 del 15 de agosto de 2017 (fls. 125-126), dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2.- En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que se dictará sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

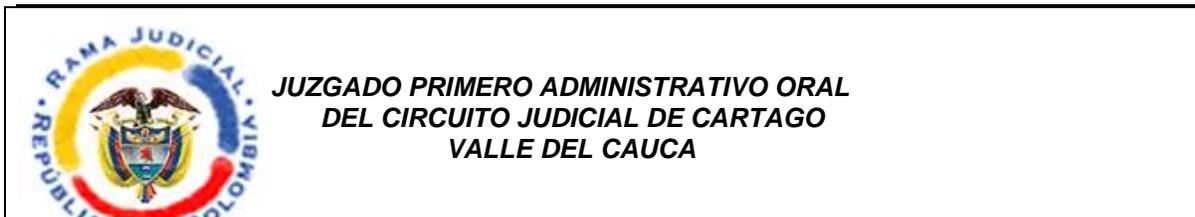
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>130</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 24 y 25 de julio de 2017 (Inhábiles, 20, 22 y 23 de julio de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1009

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00117-00
DEMANDANTE	ELSA EDITH CARDOZA CÓRDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 89), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 67-71). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 40-41), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 55-66) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de abril de 2018 a las 11 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 62-63).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>130</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--